

2. No obstante lo anterior, cuando el sancionado lo sea por falta grave, podrá, previa comunicación al correspondiente habilitado, fraccionar el pago durante los cinco meses siguientes al de la imposición de la sanción.

3. Para la determinación de estas sanciones se tomará como base la totalidad de las remuneraciones íntegras mensuales que percibiese el funcionario en el momento de la comisión de la falta, dividiéndose la misma por 30.

Art. 53. El órgano competente para imponer la sanción podrá proponer por el cauce reglamentario al Ministro del Interior, de oficio o a instancia del interesado, la suspensión o inexecución de la sanción, cuando mediare causa justa para ello, de acuerdo con lo previsto en la legislación general de funcionarios.

Art. 54. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las sanciones disciplinarias se anotarán en los respectivos expedientes personales con indicación de las faltas que las motivaron.

2. De acuerdo con el precepto orgánico citado en el párrafo anterior de este artículo, transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con separación de servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta en el servicio desde que se le impuso la sanción. La cancelación de anotaciones por faltas leves se realizará a petición del interesado a los seis meses de la fecha de su cumplimiento. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello y a los exclusivos efectos de su expediente personal.

3. A los efectos de solicitud de cancelación de anotaciones, la Administración comunicará al interesado la fecha de vencimiento de los plazos para las cancelaciones a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17119 *RESOLUCION de 20 de junio de 1989, de la Dirección General de Política Alimentaria, sobre certificados de análisis para la aplicación del Reglamento CEE número 3389/1981, de la Comisión, de 27 de noviembre, sobre modalidades de aplicación de restituciones a la exportación en el sector vitivinícola.*

Ilmos. Sres: El Reglamento (CEE) 3389/1981, de la Comisión, establece las normas para la aplicación de restituciones a la exportación en el sector vitivinícola.

Para acogerse al beneficio de la concesión de las restituciones en el momento de la exportación es necesaria la presentación de un certificado de análisis expedido por un Organismo oficial.

Por Resolución de 22 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio) esta Dirección General establecía las modalidades de

aplicación del Reglamento (CEE) 3389/1981 en España, en cuanto a la solicitud y expedición de los certificados de análisis requeridos. La experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la citada Resolución aconseja unificar los trámites para la expedición de dichos certificados, tanto para los productos destinados a terceros países como a Ceuta, Melilla y Canarias.

Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 403/1986 y en la Orden de 28 de febrero de 1986, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del Reglamento CEE número 3389/1981, son competentes para la expedición de certificados de análisis previstos en su artículo 3.º los laboratorios oficiales, reconocidos para comercio exterior por la Dirección General de Política Alimentaria, según el apartado 1.1.b) de la Orden de 28 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo). Las pruebas de cata serán realizadas por un Comité de Cata, constituido en el propio laboratorio.

Segundo.—En dichos certificados, expedidos por duplicado, se harán constar, además de los análisis fijados en cada momento por la Dirección General de Política Alimentaria para la expedición del documento V.A. correspondiente, los previstos por el Reglamento CEE número 3389/1981, por solicitud expresa del exportador. En el mismo documento se reflejará el resultado de la prueba de cata a que se haya sometido el vino, para comprobar sus características organolépticas en relación con su propia naturaleza.

Tercero.—La declaración del expedidor de la mercancía prevista en el anexo 1 de la Orden de 28 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), se completará con la solicitud de legalización del certificado a efectos de concesión de restituciones, y se realizará tanto si el destino es Ceuta, Melilla y Canarias, como terceros países.

Cuarto.—Previamente a la puesta en circulación de la mercancía el expedidor presentará ante la Dirección Territorial o Provincial correspondiente al punto de partida el documento V.A.1, en caso de terceros países, o V.A.5, cuando el destino sea Ceuta, Melilla o Canarias, junto con los dos ejemplares del certificado de análisis y la declaración a que se refiere el apartado anterior.

A la vista de dicha documentación la Dirección Territorial o Provincial, previa inspección y toma oficial de muestras de la mercancía, cuando se considere necesario, entregará al interesado, si procede, junto con el documento de acompañamiento legalizado y diligenciado, un ejemplar del certificado de análisis, haciendo constar en el mismo, mediante la correspondiente diligencia, la serie y número del documento de acompañamiento que ampara la partida.

Asimismo, en la casilla 23 «Reservado a las autoridades competentes» del documento de acompañamiento correspondiente deberá figurar, mediante la oportuna diligencia, los códigos de identificación del certificado de análisis y de las actas de inspección levantadas en su caso.

Quinto.—Queda derogada la Resolución de 22 de mayo de 1986, de la Dirección General de Política Alimentaria sobre certificados de análisis para la aplicación del Reglamento CEE número 3389/1981, de la Comisión, de 27 de noviembre, sobre modalidades de aplicación de restituciones a la exportación en el sector vitivinícola.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de junio de 1989.—El Director general, Mariano Maraver y López del Valle.

Sres. Subdirector general de Laboratorios Agroalimentarios y Directores territoriales y provinciales del Departamento.